✠

SEÑOR.



On Joseph de Cortada, como marido de Doña Theresa de Sen-Just Cortada y Pagès, entendido del Recurso hecho à su Magestad por Don Simon de Valgornera y Blanchifort, para que se mande à la Audiencia de Barcelona, que antes de restituir el Fideicommisso, y bienes, que fueron de Don Francisco de Valgornera y Sen-Just, se liquiden, y separen à su favor todos los derechos, y detracciones legales, y accidentales, que le pertenezcan, sin passar à dàr la possesion de ellos à dicho Don Joseph Cortada; y en caso de haversela dado, se reponga, restituyendo, ò reintegrando al Don Simon en conformidad de la practica observada en el Principado, y disposicion de Derecho Comun, y como se mandò observar, y guardar en el Reyno de Mallorca en el caso de Don Jorge de Villalonga, Conde de la Cueba, con Don Juan de Sureda y Villalonga, Marquès de Vivot, sobre el Fideicommisso, dispuesto por Doña Margarita Desclapes y Tornamira, no obstante la Executoria causada en Sala de Justicia por Apelacion interpuesta de las Sentencias de Mallorca, equivalente à el Recurso, que antes se hazia en el Consejo de Aragon por letras *Causa Videndi*.

Haze presente, que no es concretable à nuestro caso el exemplar referido, ni es cierto

A ab-



absolutamente, que en Cathaluña se suspendia la execucion, y possession de la Executoria, hasta estàr hecha la liquidacion de los derechos, y detracciones, que intentaban los condenados à la restitucion de los bienes de Fideicommisso.

No corre, ni se concreta el exemplar del Marquès de Vivot, por la notable diferencia, ò disparidad, que havia quando se mandò suspender la execucion de aquella Sentencia de Sala de Justicia, pues entonces no estaba declarada por su Magestad la extension, y comprehension de la Ley de Segovia à el Principado, y Reyno de Mallorca, y solo se venia al Consejo por Apelacion equivalente à el Recurso, por letras *Causa Videndi* de las Sentencias dadas en Mallorca, segun se observaba antiguamente, sin alteracion de las disposiciones del Derecho Comun, ò Municipal de aquella Isla, por cuya manifiesta diversidad no puede sacarse ilacion, ò consequencia.

Fuera de que haviendo su Magestad declarado à Consulta del Consejo, que lo establecido en la introduccion, y admission del grado de Mil, y Quinientas, comprehenda, y se extienda à la Audiencia de Cathaluña, sin dàr otra regla, que la prevenida por nuestras Leyes Reales, dexò derogada por necessidad la disposicion de Derecho Comun, y practica antigua, que antes se observaba en el Principado, y es preciso estàr en todo, y por todo à la disposicion de la Ley de Segovia, y demàs comprehendidas en el titulo 20. lib. 4. de la Recopilacion, porque arreglado à ellas, introduxo la otra Parte el grado, que antes no le competia, y el Suplicante igualmente afianzò la restitucion de bienes, y

fru-

frutos, para obtener la execucion de lo executoriado por la Audiencia, de que se le librò Despacho con Auto del Consejo de 12. de Agosto de 1740. haviendo precedido formal contradicion, y Audiencia de las Partes, sin embargo de la alegada costumbre antigua, y de la clausula contenida en la misma Executoria, *solutis prius creditis, liquidatione reservata in Decreto executionis, ulteriori vel alia*: con que no puede tener lugar la repiticion de esta Instancia contra la declaracion del Consejo, que causò Executoria en este punto, de que no se ha quexado la otra Parte, ni hecho mencion alguna à su Magestad.

Ademàs, que siendo el norte de la admission, y comprehension de estos grados para el Prinpado, lo establecido en las citadas Leyes Reales, fuera iniquidad, que Don Simon se aprovechasse de ellas contra toda la practica, y costumbre antigua de aquella Audiencia, y que esta Parte quedasse despojado de su Beneficio en la execucion de las Sentencias, siendo conformes, *data Cautione*, como la ha dado en fuerza de lo determinado por el Consejo, segun la Ley final del citado tit. 20. lib. 4.

Y es muy de notar, que quando la Audiencia determinò en Revista este Pleyto, no estaba declarado por su Magestad el grado de Mil, y Quinientas, por lo que se puso en las Sentencias la clausula de estilo *solutis prius creditis, liquidatione reservata*; pues no la huviera puesto si entonces huviesse lugar à la segunda suplicacion, conforme à las Leyes de estos Reynos, por ser incompatible con su disposicion la suspen-

pension de las Sentencias conformes de toda conformidad, *data Cautione*; y es tal la virtud, y efecto de la disposicion nueva, incompatible con la antigua, que necessariamente la deroga, y destruye, aunque no lo expresse, como sucede con las mismas Leyes del citado tit. 20. que por la final se derogò, y reformò la primera, en quanto permitia la suspension interpuesto el grado, aunque no lo dice; pero siendo totalmente contraria en esta parte, se entiende, y presupone por necessidad *ex vi contrariorum*, que puesto el uno, necessariamente se excluye el otro.

Ultra de que haviendose confirmado por el Consejo la Executoria de la Audiencia, evacuado previamente el punto de la execucion de sus Sentencias, no puede oponerse à la determinacion del Consejo ninguna disposicion, y practica del Principado, porque solo determinaban à sus peculiares decissiones, *intra Principatum*, como que no podian salir las Causas fuera de èl por especial constitucion, ni nunca podia dàr reglas à las determinaciones del Consejo; con que es preciso seguir la practica, y Leyes de èl, en la execucion de su Sentencia de que aora se trata, y por lo mismo es à todas luzes impertinente, ò in adaptable quanto se alega por Don Simon de practica antigua, y disposicion de Derecho Comun, por ser la de nuestros Reynos la que unicamente rige esta materia, y à que debemos estàr en la misma forma, que se practica con los Mayorazgos de Castilla, que *illico* se entregan à el que obtiene en el grado, y el vencido deduce despues sus creditos, sin que por ellos se

im-

impida, ni embarace la possessión, y execucion de la Sentencia del Consejo.

Ni tampoco es absolutamente cierta la practica antigua de la Audiencia de Barcelona; pues por Derecho Comun novissimo, la Sentencia del Pretorio Supremo, era executiva *data cautione*, y sin embargo de la clausula *solutis prius creditis liquidatione reservata*, procedia la Audiencia con admirable epiqueya, y discrecion, segun refieren los Autores practicos del Principado: porque, si del Processo no resultaba verificado credito, ò el condenado à la restitucion no lo deducia incontinenti con justificacion, ò verosimilitud, jamàs suspendia la execucion de su Sentencia, y mucho menos quando resultaba haver disipado, ò enagenado algunos bienes, quedando en figura de deudor, como sucede en nuestro caso; pero quando resultaba acreedor legitimo, ò lo verificaba incontinenti, le solia conceder retencion de algunas propiedades equivalentes à los creditos, restituyendo las demàs al Fideicommissario; y si havia temor de dilapidacion, ò dificil recuperacion por ser pobre, ò estraño el heredero gravado, suplia la retencion con la caucion, ò fianza, que mandaba dàr al Fideicommissario; y con ella se le entregaban todos los bienes, y propiedades, ò las mandaba poner en sequestro en persona abonada, interin se hazia la liquidacion; con que se manifiestan bien las falencias, ò limitaciones de la regla, y practica, que tanto se pondera por Don Simon.

De todo lo qual se infiere con evidencia la ninguna probabilidad de su Recurso, y sin mali-

cio-

cioso de fatigar à esta Parte con nuevos circulos cognicionales, y la exorbitancia de que se le mantenga, ò reintegre à la possession de los bienes, que por ningun Titulo le pertenecen, y que quando tuviere algunos creditos los puede deducir en la Audiencia contra Don Joseph, que es arraygado, y natural de estos Reynos, lo que no tiene Don Simon; y sobre todo, serìa iniquidad, que despues de haver dado esta Parte la fianza prevenida por la ley, para conseguir la execucion de las Sentencias de la Audiencia, y disputadose previamente este Articulo, se intente hacerlo todo ilusorio, dexando gravado à Don Joseph con el peso de la fianza, y desayrada la declaracion del Consejo, que no admite suplica, ni Recurso, por ser parte de la misma ley, à que se llega el daño irreparable, que amenaza, consiguiendo Don Simon la retencion, ò reintegracion que pretende; pues siendo Estrangero, sin arraygo alguno en estos Reynos, dexaria con su ausencia imposibilitada la recuperacion de frutos, que percibiesse, y consumiesse, por cuyo solo inconveniente, aun quando tuviesse la Executoria à su favor, se debiera suspender; con que mucho mejor se le deberà denegar lo que intenta, careciendo de todo asilo, titulo, causa, ò razon, y prevaliendose unicamente de un imaginado derecho de acreedor, que no ha deducido propuesto, ni justificado en manera alguna. En cuya atencion,

Suplìca à V. S. Don Joseph Cortada se sirva informar à su Magestad lo conveniente, para que se deniegue, ò repela el intento contrario, dexando la extension, y comprehension del gra-

do

do con la uniformidad, que indiſtintamente diſponen las Leyes de eſtos Reynos, contra que nada ſe ha prevenido, ni limitado en la nueva Declaracion hecha por ſu Mageſtad, à Conſulta del Conſejo, y ſerìa coſa monſtruoſa, que unas miſmas Leyes ſe entendieſſen, y practicaſſen *diverſi modè*, en perjuicio de la Regalìa, y del derecho, que tienen adquirido los Vaſſallos del Principado à la interpoſicion del grado, baxo la preciſa forma, qualidades, y condiciones de dichas Leyes, ſin que ſe pueda dividir, ni deſmembrar ſu contexto: lo que eſpera de ſu acreditada juſtificacion, en que recibirà merced.



SEÑOR.

Don Joseph de Corta
como marido de D
ña Theresa de Sen-J
Cortada y Pagès:

Suplìca à V. S.